



Radicado N°: 686554089001-2021-00095-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR SOTO SAN MARTIN
Demandado: COLTANQUES S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer.

Sabana de Torres, 1 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que adolece de tres defectos formales para su admisión, a saber:

* No se allegó en forma íntegra los documentos enunciados en el acápite de pruebas (numeral 6 – artículo 82 del C.G.P.), por lo que deberá aportarlo, específicamente se echa de menos las facturas electrónicas de venta No. FE-11 y FE-17, evidencia de aceptación de las facturas, certificado de matrícula mercantil de la persona natural comerciante OSCAR SOTO SAN MARTIN, certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLTANQUES S.A.S.

* No se trajo el poder para iniciar el proceso (numeral 1º - artículo 84 del C.G.P.), resultando insuficiente el aportado por cuanto no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del C.G.P.), o en su defecto, remitido en mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante (artículo 5 – Decreto 806 de 2020).

* Aunado a lo anterior, tratándose de un ejecutivo con base en un título valor, se impone requerir al demandante para que dentro del mismo término, allegue al despacho el cartular en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, en virtud de los cuales el derecho allí contenido no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento pues uno y otro se hallan indisolublemente unidos, (artículo 619 del Código de Comercio), postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, impone optar por esta alternativa.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 686894089002-2021-00095-00

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar las copias en medio magnético como mensaje de datos de la subsanación para el traslado y el archivo (artículo 89 ibídem).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

